

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita el pago de las deudas previsionales en las Regiones que indica, afectadas por el terremoto.

BOLETÍN Nº 6.922-13

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República

A la sesión en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Camila Merino; el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias; la Superintendente de Pensiones, señora Solange Berstein; la Jefa de División y la abogada de esa entidad, señoras Marcia Salinas y Pía Villalobos, respectivamente; y el asesor, señor Francisco Del Río.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor, señor Cristóbal Gigoux.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Francisco Javier Pereira.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa fue analizada previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en primer informe.

Posteriormente, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2010, la Sala del Senado acordó que fuera conocida, en el trámite correspondiente a segundo informe, por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 5°, 6°, 7° y 8°.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
números 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 12.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
números 8, 9 y 10.

IV.- Indicaciones rechazadas: número 13.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
números 2 y 11.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Facilitar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores domiciliados en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, permitiendo la suscripción de convenios de pago entre éstos y las respectivas instituciones de seguridad social.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Este artículo dispone, en su inciso primero, que podrán acogerse, por una sola vez, a las normas establecidas en los artículos siguientes del proyecto para el pago de sus deudas previsionales, los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y adeuden las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el decreto ley N° 3.501, de 1980, en la ley N° 16.744, en la ley N° 19.728, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578, y en los artículos 163 y 164 del Código del Trabajo, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse durante el año 2009 y hasta el mes de abril de 2010.

Agrega, en su inciso segundo, que el empleador deberá acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas en el inciso primero, y que sufrió las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. De esta declaración deberá remitir copia a la Inspección del Trabajo respectiva.

En relación con este artículo fueron formuladas las indicaciones números 1, 2, 3, 4 y 5.

Las **indicaciones números 1**, de S. E. el Presidente de la República y **2**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso primero, las frases "cuyo domicilio pertenezca a las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y", por la palabra "que".

En primer lugar, y no obstante tratarse de indicaciones de idéntico contenido, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones número 2, pues como el proyecto de ley supone la condonación de recargos por la suscripción de convenios, guarda relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que la indicación número 1 importa que el beneficio que el presente proyecto de ley contiene, se extienda a los empleadores de todas las regiones del país, y no sólo a los de las regiones afectadas por el terremoto y maremoto del 27 de febrero del presente año.

En votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social) y Rincón, y señores Bianchi, Escalona, Frei, García (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social), Lagos y Muñoz.

La **indicación número 3**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso primero, el vocablo "abril" por "mayo".

Las **indicaciones números 4**, de S. E. el Presidente de la República, y **5**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el inciso segundo.

Las indicaciones números 3, 4 y 5 fueron aprobadas por la misma unanimidad antes señalada.

Artículo 2°

Su inciso primero prescribe que los empleadores citados en el artículo primero, tendrán derecho a presentar una solicitud para acogerse a convenio para el pago de la deuda a que se refiere dicho artículo con la Institución de Seguridad Social respectiva, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley que el presente

proyecto propone, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Añade, en el inciso segundo, que para tales efectos la deuda estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de abril de 2010, los intereses y reajustes del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del artículo 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.

Prescribe finalmente que, mientras dure el convenio, se condonarán los recargos del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y los incisos cuarto y quinto del artículo 22 de la ley N° 17.322, sólo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna. En los mismos términos se condonarán los recargos del cincuenta o veinte por ciento establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 11 de la ley N° 19.728 y, los recargos del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 186, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 6**, de S. E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra "abril" por "mayo".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social) y Rincón, y señores Bianchi, Escalona, Freí, García (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social), Lagos y Muñoz.

Artículo 3°

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 3°.- Los convenios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La deuda será liquidada en conformidad con las normas anteriores, al último día del mes anteprecedente a la celebración del convenio, y se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional.

b) El empleador podrá pagar la deuda hasta en dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en pesos al día del pago.

c) El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.

d) Para poder acogerse a convenio de pago el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de mayo de 2010 en adelante.

e) La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del mismo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de conformidad a la ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y al artículo 10 de la ley N° 19.728.

f) El no pago oportuno por el empleador de cuatro cuotas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a sus trabajadores desde el mes de mayo de 2010, en adelante, hará caducar el convenio, y la Institución acreedora deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su caducidad. Ésta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322, o al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a los artículos 185 y 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o al artículo 11 de la ley N° 19.728, según corresponda.

g) El empleador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente la deuda. En estos casos, se descontarán los intereses no devengados señalados en la letra a), de este inciso.

h) Los convenios de pago no producirán novación de la deuda primitiva del empleador.

i) En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 19 del citado decreto ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

A su vez, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de la ley N° 19.728, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 11 de la citada ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte o cincuenta por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de

ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

Del mismo modo, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de salud del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 186 del citado decreto con fuerza de ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

El pago de la cuota de ajuste señalada en los incisos anteriores, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al pago de la última cuota pactada en el convenio.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

La **indicación número 7**, de S. E. el Presidente de la República, para intercalar, en la letra a), a continuación de la frase "reajustables en moneda nacional", la siguiente: ", según determine la Superintendencia de Pensiones".

La **Superintendente de Pensiones, señora Solange Berstein**, señaló que la indicación se explica por la necesidad de establecer en la ley que el cálculo que la letra a) refiere, se haga con arreglo a la Circular de Reajustes Intereses Aplicables que la Superintendencia debe emitir.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social) y Rincón, y señores Bianchi, Escalona, Frei, García (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social), Lagos y Muñoz.

La **indicación número 8**, de S. E. el Presidente de la República, para agregar, en la letra b), las siguientes oraciones finales: "Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán pagar la deuda hasta en veinticuatro cuotas mensuales. Dichos empleadores deberán acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas precedentemente y que sufrieron las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada, prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva."

Los **representantes del Ejecutivo** resaltaron que la presente indicación confiere un plazo superior para el pago de la

deuda, de 24 meses, para los empleadores de las tres regiones que allí se señalan.

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la misma unanimidad precedentemente señalada.

La **indicación número 9**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar, en la letra d), el vocablo "mayo" por "junio" y agregar la siguiente oración final: "Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y hayan acreditado tal situación mediante la declaración jurada a que se refiere la letra b) anterior, deberán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de celebración del convenio en adelante."

La indicación fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la misma unanimidad precedentemente señalada.

La **indicación número 10**, de S. E. el Presidente de la República, para intercalar, en la letra e), a continuación de la palabra "festivo", las siguientes oraciones: "En el caso que el pago se realice a través de un medio electrónico el plazo se extenderá hasta el día 13 del respectivo mes. Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y hayan acreditado tal situación mediante la declaración jurada a que se refiere la letra b) anterior, deberán pagar la primera cuota dentro de los diez o trece primeros días, según corresponda, del tercer mes contado desde el cumplimiento del plazo máximo tanto para la presentación de la solicitud, establecido en el artículo 2°, como para la celebración del convenio, establecido en la letra c) del presente artículo."

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, la **Ministra del Trabajo, señora Camila Merino** señaló que el incentivo para la suscripción del convenio que la iniciativa en estudio propone, y el pago de deudas que implica, está dado por la posibilidad que supone para los empleadores de realizar transacciones en el portal Chilecompras o participar de otra clase de subsidios o beneficios, a los que de otra manera, encontrándose en mora de sus obligaciones previsionales, no podrían acceder.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la misma unanimidad precedentemente señalada.

La **indicación número 11**, de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir, en la letra f), la expresión "cuatro" por "tres".

La indicación fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6° de la Constitución Política de la República.

No obstante estar consciente de la declaración de inadmisibilidad de la indicación, la **Honorable Senadora señora Rincón** explicó que el sentido de la misma es que si ya se está dando, a través del presente proyecto, un beneficio a los empleadores para el pago de sus deudas previsionales, no parece prudente que se les otorgue, además, una posibilidad tan amplia de incumplir la obligación de pago de las cuotas del convenio que en cada caso se haya suscrito. Rebajar a tres cuotas, o incluso a dos, indicó, resultaría más razonable.

La **señora Ministra del Trabajo** expresó la disposición del Ejecutivo para acoger la argumentación de Su Señoría, por lo que será incluida en el proyecto en alguna de las etapas subsiguientes de su tramitación legislativa.

La **indicación número 12**, de S. E. el Presidente de la República, para reemplazar, también en la letra f), el vocablo "mayo" por "junio".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social) y Rincón, y señores Bianchi, Escalona, Freí, García (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social), Lagos y Muñoz.

Artículo 4°

Su inciso primero prescribe que el haberse iniciado la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas por un empleador, no impedirá que éste celebre los convenios a que se refiere el artículo anterior.

Agrega que la celebración del convenio suspenderá el curso del juicio. Con todo, los embargos y medidas precautorias ya decretadas se mantendrán hasta que el convenio esté completamente cumplido.

Su inciso tercero dispone que los plazos de prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales a que se refiere el convenio, ejercidas por las Instituciones de Seguridad Social, se interrumpirán desde la fecha de la celebración de éste.

Ordena, enseguida que si el empleador incumpliere el convenio en cualquiera de sus partes, la institución acreedora deberá solicitar la continuación del juicio ya vigente. La omisión de este

deber producirá los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 4 bis de la ley N° 17.322.

Sin perjuicio de lo anterior, indica en su inciso quinto, la Institución ejecutante podrá optar por iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la ley N° 17.322 y en cualquier caso no procederá el abandono de procedimiento.

El inciso sexto establece que cuando el empleador haya dado oportuno y completo cumplimiento al convenio, la institución de seguridad social respectiva deberá dar cuenta del pago, solicitando el archivo de los antecedentes.

El inciso séptimo, finalmente, señala que las costas personales y procesales causadas en el juicio hasta el momento de su suspensión, sea que las hayan acordado las partes o las haya fijado el juez, se incorporarán a la respectiva liquidación de la deuda.

En relación con este artículo se presentó la **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: "Sin embargo procederá el alzamiento de tales actos procesales cuando estos afecten el adecuado desarrollo del giro del empleador y no existan antecedentes que constituyan una presunción grave en cuanto a que el convenio no será cumplido."

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que la aprobación de esta indicación no resultaría beneficiosa para los trabajadores que persiguen el pago de sus cotizaciones, pues pondría en riesgo la gestión de cobranza iniciada que, por lo demás, ya se encuentra avanzada y ha ameritado que se trabe embargo y se decreten medidas precautorias sobre bienes del empleador.

La **señora Ministra del Trabajo**, junto con compartir lo expresado por Su Señoría, añadió que la indicación no revestiría mayor utilidad si se toma en cuenta que las deudas que pueden ser objeto del convenio son las devengadas a partir del mes de enero de 2009, cuyas cobranzas judiciales no se encuentran, en la mayoría de los casos, en un estado de avance tal que haga operativo lo que se está proponiendo.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Matthei (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social) y Rincón, y señores Bianchi, Escalona, Freí, García (como miembro de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social), Lagos y Muñoz.

Enseguida, por idéntica unanimidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, se acordó realizar una enmienda formal al inicio del inciso final del artículo 4°, consistente en sustituir la expresión "La" por "Las".

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero de 2010, señala, de manera textual, lo siguiente:

"El presente proyecto de ley otorga facilidades de pago de las cotizaciones adeudadas por los empleadores de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, los cuales tendrán la posibilidad de suscribir convenios de pago de cotizaciones previsionales adeudadas declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de febrero de 2010. Mientras dure el convenio se condonarán los recargos, solo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna.

De esta forma, se condonarán los recargos lo que implica un costo estimado de \$ 143 millones asociado a menores ingresos fiscales que se percibirán en el año 2010."

Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo, del siguiente tenor:

1. El presente proyecto de ley otorga facilidades de pago de las cotizaciones adeudadas por los empleadores, los cuales tendrán la posibilidad de suscribir convenios de pago de cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de mayo de 2010. Mientras dure el convenio se condonarán los recargos, sólo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna.

2. De esta forma, se condonarán los recargos lo que implica un costo estimado de \$ 343 millones asociado a menores ingresos fiscales que se percibirán el año 2010.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes enmiendas:

MODIFICACIONES

Artículo 1°

Inciso primero

- Sustituir las frases "cuyo domicilio pertenezca a las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y", por la palabra "que". **(Indicación número 1. Unanimidad 10x0).**

- Sustituir la voz "abril" por "mayo". **(Indicación número 3. Unanimidad 10x0).**

Inciso segundo

Suprimirlo. **(Indicaciones números 4 y 5. Unanimidad 10x0).**

Artículo 2°

Sustituir, en su inciso segundo, la palabra "abril" por "mayo". **(Indicación número 6. Unanimidad 10x0).**

Artículo 3°

Letra a)

Intercalar, a continuación de la frase "reajustables en moneda nacional", la siguiente:", según determine la Superintendencia de Pensiones". **(Indicación número 7. Unanimidad 10x0).**

Letra b)

Agregar, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones finales: "Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán pagar la deuda hasta en veinticuatro cuotas mensuales. Dichos empleadores deberán acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas precedentemente y que sufrieron las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada, prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.". **(Indicación número 8. Unanimidad 10x0).**

Letra d)

Reemplazar el vocablo "mayo" por "junio", y agregar, a continuación del punto final ("."), que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones finales: "Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a

las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y hayan acreditado tal situación mediante la declaración jurada a que se refiere la letra b) anterior, deberán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de celebración del convenio en adelante.". **(Indicación número 9. Unanimidad 10x0).**

Letra e)

Intercalar, a continuación de "festivo.", las siguientes oraciones: "En el caso que el pago se realice a través de un medio electrónico el plazo se extenderá hasta el día 13 del respectivo mes. Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y hayan acreditado tal situación mediante la declaración jurada a que se refiere la letra b) anterior, deberán pagar la primera cuota dentro de los diez o trece primeros días, según corresponda, del tercer mes contado desde el cumplimiento del plazo máximo, tanto para la presentación de la solicitud establecida en el artículo 2°, como para la celebración del convenio establecido en la letra c) del presente artículo.". **(Indicación número 10. Unanimidad 10x0).**

Letra f)

Sustituir la voz "mayo" por "junio". **(Indicación número 12. Unanimidad 10x0).**

Artículo 4°

Sustituir, en su inciso final, la expresión "La" por "Las". **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 10x0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Podrán acogerse, por una sola vez, a las normas de los artículos siguientes para el pago de sus deudas previsionales, los empleadores **que** adeuden las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el decreto ley N° 3.501, de 1980, en la ley N° 16.744, en la ley N° 19.728, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.578 y en los artículos 163 y 164 del Código del Trabajo, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse durante el año 2009 y hasta el mes de **mayo** de 2010.

Artículo 2°.- Los empleadores citados en el artículo anterior, tendrán derecho a presentar una solicitud para acogerse a convenio para el pago de la deuda a que se refiere dicho artículo con la Institución de Seguridad Social respectiva, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para tales efectos, la deuda estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de **mayo** de 2010, los intereses y reajustes del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del artículo 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.

Se condonarán, mientras dure el convenio, los recargos del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y los incisos cuarto y quinto del artículo 22 de la ley N° 17.322, solo en el caso de las cuotas que hayan sido pagadas en forma oportuna. En los mismos términos se condonarán los recargos del cincuenta o veinte por ciento establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 11 de la ley N° 19.728 y, los recargos del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 186, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Los convenios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La deuda será liquidada en conformidad con las normas anteriores, al último día del mes anteprecedente a la celebración del convenio, y se expresará en Unidades de Fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional, **según determine la Superintendencia de Pensiones**.

b) El empleador podrá pagar la deuda hasta en dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en Unidades de Fomento, convertidas en pesos al día del pago. **Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010, podrán pagar la deuda hasta en veinticuatro cuotas mensuales. Dichos empleadores deberán acreditar que su domicilio pertenece a las regiones señaladas precedentemente y que sufrieron las consecuencias del sismo, mediante una declaración jurada, prestada ante cualquier ministro de fe de los establecidos en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo. Copia de esta declaración deberá ser remitida a la Inspección del Trabajo respectiva.**

c) El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.

d) Para poder acogerse a convenio de pago el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de **junio** de 2010 en adelante. **Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y hayan acreditado tal situación mediante la declaración jurada a que se refiere la letra b) anterior, deberán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones devengadas desde el mes de celebración del convenio en adelante.**

e) La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del mismo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. **En el caso que el pago se realice a través de un medio electrónico el plazo se extenderá hasta el día 13 del respectivo mes. Los empleadores cuyo domicilio pertenezca a las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, que hayan sufrido las consecuencias del sismo del 27 de febrero de 2010 y hayan acreditado tal situación mediante la declaración jurada a que se refiere la letra b) anterior, deberán pagar la primera cuota dentro de los diez o trece primeros días, según corresponda, del tercer mes contado desde el cumplimiento del plazo máximo, tanto para la presentación de la solicitud establecida en el artículo 2º, como para la celebración del convenio establecido en la letra c) del presente artículo.** Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de conformidad a la ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y al artículo 10 de la ley N° 19.728.

f) El no pago oportuno por el empleador de cuatro cuotas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han pagado o debido pagar a sus trabajadores desde el mes de **junio** de 2010, en adelante, hará caducar el convenio, y la Institución acreedora deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su caducidad. Ésta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322, o al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a los artículos 185 y 186 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o al artículo 11 de la ley N° 19.728, según corresponda.

g) El empleador podrá pagar anticipadamente, total o parcialmente la deuda. En estos casos, se descontarán los intereses no devengados señalados en la letra a), de este inciso.

h) Los convenios de pago no producirán novación de la deuda primitiva del empleador.

i) En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 19 del citado decreto ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del cincuenta por ciento a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

A su vez, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de la ley N° 19.728, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 11 de la citada ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte o cincuenta por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

Del mismo modo, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de salud del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 186 del citado decreto con fuerza de ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste, cuyo monto será determinado por la Institución de Seguridad Social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

El pago de la cuota de ajuste señalada en los incisos anteriores, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al pago de la última cuota pactada en el convenio.

Artículo 4°.- El haberse iniciado la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas por un empleador, no impedirá que éste celebre los convenios a que se refiere el artículo anterior.

La celebración del convenio suspenderá el curso del juicio. Con todo, los embargos y medidas precautorias ya decretadas se mantendrán hasta que el convenio esté completamente cumplido.

Los plazos de prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales a que se refiere el convenio, ejercidas por las Instituciones de Seguridad Social, se interrumpirán desde la fecha de la celebración de éste.

Si el empleador incumpliere el convenio en cualquiera de sus partes, la institución acreedora deberá solicitar la continuación del juicio ya vigente. La omisión de este deber producirá los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 4 bis de la ley N° 17.322.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución ejecutante podrá optar por iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la ley N° 17.322 y en cualquier caso no procederá el abandono de procedimiento.

Cuando el empleador haya dado oportuno y completo cumplimiento al convenio, la institución de seguridad social respectiva deberá dar cuenta del pago, solicitando el archivo de los antecedentes.

Las costas personales y procesales causadas en el juicio hasta el momento de su suspensión, sea que las hayan acordado las partes o las haya fijado el juez, se incorporarán a la respectiva liquidación de la deuda.

Artículo 5°.- La declaración de quiebra de un empleador dejará sin efecto de pleno derecho el convenio que éste hubiere celebrado de acuerdo con esta ley, debiendo verificarse el crédito correspondiente a aquellas cuotas del convenio que faltare por pagar, en conformidad al artículo 11 de la ley N° 17.322, el que se liquidará y tendrá el privilegio del artículo 61 del Código del Trabajo, del inciso séptimo del artículo 11 de la ley N° 19.728 y del inciso vigésimo segundo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

No obstante, acordada la continuación total del giro del fallido y mientras ésta subsista, el saldo de la deuda podrá ser pagado de acuerdo a las condiciones del convenio establecidas de conformidad con la presente ley.

Artículo 6°.- Para efectos de la aplicación del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador, que habiendo celebrado un convenio de aquellos a que se refiere esta ley, quisiera poner término a la relación laboral con uno o más de sus trabajadores comprendidos en el referido convenio, deberá enterar previamente en la Institución respectiva la parte del total de las cuotas del convenio que correspondan a las cotizaciones adeudadas al trabajador despedido, en los términos establecidos en el mencionado Código.

Artículo 7°.- Para efectos de lo señalado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 19.728 y en el inciso primero del artículo 22 e) de la ley N° 17.322, se entenderá que el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones afectas a los convenios establecidos en esta ley, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de las cuotas establecidas en el referido convenio.

Artículo 8°.- Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señoras Evelyn Matthei Fornet y Ximena Rincón González, y señores Carlos Bianchi Chelech, Eduardo Frei Ruiz Tagle, José García Ruminot, Pedro Muñoz Aburto y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 18 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNIDAS, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA EL PAGO DE LAS DEUDAS PREVISIONALES EN LAS REGIONES QUE INDICA, AFECTADAS POR EL TERREMOTO.
BOLETÍN N° 6.922-13

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** facilitar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores domiciliados en las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Bío Bío, permitiendo la suscripción de convenios de pago entre éstos y las respectivas instituciones de seguridad social.
- II. ACUERDOS:**
- | | |
|--|------------------|
| Indicación N° 1 aprobada | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 2 inadmisibile. | |
| Indicación N° 3 aprobada | Unanimidad10x0. |
| Indicación N° 4 aprobada | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 5 aprobada | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 6 aprobada | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 7 aprobada | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 8 aprobada con modificaciones | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 9 aprobada con modificaciones | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 10 aprobada con modificaciones | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 11 inadmisibile. | |
| Indicación N° 12 aprobada | Unanimidad 10x0. |
| Indicación N° 13 rechazada | Unanimidad 10x0. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** consta de ocho artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de mayo de 2010.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Código del Trabajo.
- Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
- Ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias.
- Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
- Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.
- Decreto ley N° 3.501, de 1980, fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales que indica.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

Valparaíso, 18 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión